



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01157-2018-PA/TC  
ICA  
SINDICATO REGIONAL MAGISTERIAL  
(SIRMAG-ICA)

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2020

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato Regional Magisterial (Sirmag - Ica) contra la resolución de fojas 108, de fecha 15 de diciembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

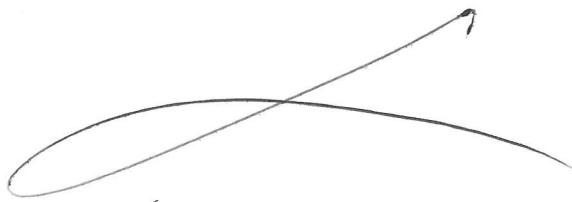
#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01157-2018-PA/TC  
ICA  
SINDICATO REGIONAL MAGISTERIAL  
(SIRMAG-ICA)

  
futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el sindicato recurrente solicita que se declare la inaplicación del Decreto de Urgencia 12-2017, mediante el cual se dictaron medidas extraordinarias para el restablecimiento del servicio educativo a nivel nacional. Alega que el referido decreto tiene por objeto establecer sanciones administrativas para los profesores que participen en la huelga nacional indefinida iniciada el 12 de julio de 2017; por lo tanto, su sola entrada en vigor es una violación a su derecho constitucional a la huelga y a la libertad sindical.
5. Esta Sala del Tribunal advierte que, de acuerdo al artículo 12 de la referida norma, el mencionado decreto de urgencia estuvo vigente hasta el 31 de marzo de 2018; por consiguiente, es evidente que ha acaecido la sustracción de la materia. Por tal motivo, como el acto lesivo señalado ha cesado, no corresponde a esta Sala emitir un pronunciamiento sobre el fondo.
6. De otro lado, cualquier cuestionamiento a las Resoluciones Ministeriales 400-2017-MINEDU y 411-2017-MINEDU debe ser dilucidado en la vía ordinaria (proceso contencioso-administrativo), por cuanto constituye una vía igualmente satisfactoria dado que los demandantes pertenecen al régimen laboral público.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01157-2018-PA/TC  
ICA  
SINDICATO REGIONAL MAGISTERIAL  
(SIRMAG-ICA)

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARBERA

PONENTE MIRANDA CANALES

*Lo que certifico:*

